

INSTRUCCIONES DE CUMPLIMENTACIÓN

Esta solicitud deberá presentarse en el Registro de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid), en los Registros de las Delegaciones o Subdelegaciones del Gobierno, o en las demás oficinas previstas en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común hasta la fecha establecida en el texto de la Orden.

Deberá presentarse una solicitud por cada término municipal en que radiquen las parcelas que cumplan las condiciones citadas.

El impreso se cumplimentará en todos sus apartados excepto en las casillas sombreadas.

I. Solicitud de indemnización: Es imprescindible cumplimentar la referencia del Real Decreto-ley en virtud del cual se solicita la indemnización a recibir.

II. Datos del seguro: Corresponden a los números 3, 8, 6 y 7 de su póliza de seguro.

III. Datos del asegurado solicitante: Corresponde al número 11 de su póliza de seguro (es obligatorio reseñar el NIF del solicitante).

IV. Datos de la explotación asegurada (datos de hoja anexa del seguro): Corresponde al número 20 de su póliza de seguro.

VI. Datos bancarios para el cobro de la indemnización: La correcta cumplimentación de este apartado es absolutamente necesaria para poder abonar mediante transferencia el importe de la indemnización que pueda corresponderle.

Si tuviera alguna duda a la hora de rellenar la casilla de «Código cuenta cliente (ccc)» le rogamos consulte a la entidad de crédito donde tenga abierta la cuenta en que desee domiciliar el pago.

VII. Documentación que se acompaña: Es imprescindible la presentación, junto a la solicitud, de fotocopias del DNI y NIF del asegurado solicitante. Si el solicitante no fuese una persona física, deberá aportar: Copia de su CIF, documentación que acredite como tal a su representante y copia del DNI de este último.

Esta solicitud deber ir firmada por el propio asegurado solicitante de la indemnización o por su representante legal.

Es aconsejable conservar la copia de la solicitud para facilitar la labor de valoración y liquidación de la indemnización.

Nota: Cualquier consulta o aclaración al respecto pueden formularla a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, calle Miguel Ángel, 23, quinto, 28010 Madrid, teléfonos 91 308 10 30-31-32; fax 91 308 54 46.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

17694 REAL DECRETO 1564/1998, de 17 de julio, por el que se regula el convenio especial de asistencia sanitaria a favor de los trabajadores españoles que realizan una actividad por cuenta propia en el extranjero.

A pesar de la importante política desarrollada por el Estado español en orden a ratificar el mayor número posible de normas internacionales de Seguridad Social que permitan ofrecer la debida protección a los trabajadores españoles en el extranjero, lo cierto es que no siempre ha sido posible establecer los deseados com-

promisos internacionales con todos los países del exterior a los que se ha desplazado la población española y, que, además, algunos de los instrumentos acordados o bien no incluyen en su ámbito de aplicación material la prestación de asistencia sanitaria, o bien, incluyéndola, no la regulan con la intensidad protectora deseada.

Como consecuencia de la situación descrita, no todos los trabajadores españoles emigrantes encuentran al amparo de las normas internacionales de Seguridad Social la cobertura necesaria que les permita a ellos y a sus familiares acceder en España a la prestación de asistencia sanitaria, tanto en sus desplazamientos temporales a este país como en supuestos de residencia.

Para paliar las situaciones de desamparo que pudieran derivarse, tanto de la falta como de la insuficiente protección de las normas internacionales de Seguridad Social, dentro del vigente ordenamiento jurídico de la Seguridad Social española se han venido desarrollando a lo largo de los años una serie de medidas que permiten, en gran parte, dar satisfacción a la problemática presentada. En este sentido, cabe mencionar el Decreto 1075/1970, de 9 de abril, regulador de la asistencia sanitaria de los trabajadores españoles emigrantes por cuenta ajena, y la Orden de 18 de febrero de 1981, que establece la asistencia sanitaria de los pensionistas españoles beneficiarios de pensiones con arreglo a la legislación de otro Estado.

No obstante las regulaciones citadas, todavía subsiste en la actualidad un colectivo carente de protección a los efectos señalados, cual es el de los trabajadores españoles que ejercen su actividad laboral en el extranjero por cuenta propia. Como quiera que en los últimos años, debido a los importantes avances producidos en la sociedad española son cada vez más, y con mayor frecuencia, los españoles que se trasladan al exterior para allí realizar actividades por cuenta propia, se aprecia la necesidad de llenar la laguna de protección todavía hoy subsistente en nuestro ordenamiento jurídico de la Seguridad Social en relación con el expresado colectivo.

En su virtud, al amparo de la disposición adicional primera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 17 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo 1. *Ámbito de cobertura.*

El convenio especial regulado en el presente Real Decreto tendrá por objeto la cobertura de la prestación de asistencia sanitaria de los emigrantes españoles trabajadores por cuenta propia en el exterior, en los supuestos de estancia de estos trabajadores y sus familiares en el territorio español o de residencia de los últimos en el referido territorio.

Artículo 2. *Condiciones para la suscripción del convenio especial.*

Podrán suscribir el presente convenio especial con la Administración de la Seguridad Social los emigrantes españoles en el exterior que pudieran tener la consideración de trabajadores por cuenta propia a tenor de lo previsto en el ordenamiento jurídico español de Seguridad Social, siempre que su actividad se realice en un

país extranjero con el cual España no tenga ratificada norma internacional de Seguridad Social o que, teniéndola, ésta no regule o garantice debidamente la prestación sanitaria de los referidos trabajadores y de sus familiares en los supuestos descritos en el artículo 1.

Artículo 3. *Contenido de la protección.*

La prestación de asistencia sanitaria será otorgada exclusivamente dentro del territorio nacional y con la extensión establecida para la misma por causa de enfermedad común, accidente no laboral o maternidad en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 4. *Obligaciones de los titulares.*

La cotización por el convenio especial de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 1 correrá al exclusivo cargo del trabajador.

La cuota a ingresar tendrá carácter mensual y su importe será el que para cada ejercicio se fije por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Artículo 5. *Causas de extinción del convenio especial.*

El convenio especial de asistencia sanitaria a que se refiere el artículo 1 se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por perder el titular del derecho la condición de trabajador por cuenta propia.
- b) Por quedar el titular del derecho comprendido, como trabajador en activo, como pensionista o como beneficiario, en cualquier régimen del sistema español de la Seguridad Social, en cuya acción protectora esté incluida la protección de asistencia sanitaria.
- c) Por fallecimiento del titular del derecho.
- d) Por decisión voluntaria del trabajador debidamente comunicada.
- e) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a tres mensualidades consecutivas.
- f) Cuando, como consecuencia de la aplicación de una norma internacional de Seguridad Social, los trabajadores y sus familiares pasen a tener garantizado el derecho a la prestación de asistencia sanitaria, en los supuestos a que se refiere el artículo 1 del presente Real Decreto.

Disposición adicional única. *Cotización durante el año 1998.*

La cuota a ingresar por el interesado, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del presente Real Decreto será, a lo largo de 1998, de 11.553 pesetas mensuales.

Disposición final única. *Facultades de aplicación.*

Por los Ministros de Trabajo y Asuntos Sociales y de Sanidad y Consumo se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 17 de julio de 1998.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno
y Ministro de la Presidencia,
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

17695 REAL DECRETO 1565/1998, de 17 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Academia de España en Roma.

Desde 1873, año en que fue creada, la Academia Española de Bellas Artes en Roma ha desempeñado un papel fundamental en la formación de diversas generaciones de artistas e intelectuales españoles. Actualmente, en una época en que la fluidez de los intercambios culturales alcanza cotas máximas y en la que la cultura adquiere su sentido más amplio y multidisciplinar, la Academia de España en Roma cobra singular importancia como centro formativo y como instrumento específicamente cualificado de la política cultural exterior española.

En este contexto, la actual regulación jurídica de la Academia, plasmada en los Reales Decretos 1921/1984, de 10 de octubre, y 1155/1986, de 13 de junio, debe adaptarse a la nueva realidad de una institución que precisa, para reafirmar sus vínculos institucionales, destacar los que ya mantiene con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando y dar entrada, en su Patronato, a personalidades de reconocido prestigio en las nuevas disciplinas culturales.

Por otra parte, las peculiaridades del Instituto de Historia y Arqueología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y de la Academia, aconsejan un nuevo desdoblamiento de ambas para que, sin perjuicio de la más eficaz coordinación a la que deben someterse todas las instituciones españolas en el exterior, puedan llevar a cabo la necesaria expansión de sus respectivos ámbitos.

El nuevo Reglamento refleja esta situación e introduce una mayor flexibilidad en el sistema de concesión de becas con el fin de alcanzar un mayor aprovechamiento de los recursos.

Las innovaciones más destacables de la nueva regulación son las siguientes:

1. Separación del Instituto de Historia y Arqueología en Roma, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, desapareciendo, en consecuencia, el puesto de Vicedirector de la Academia.
2. Modificación del nombre de la institución que se denominará, en adelante, Academia de España en Roma.
3. Intensificación de los vínculos con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando que elegirá directamente a cuatro vocales, eliminándose el sistema de ternas.
4. Entre los miembros del Patronato figurará la persona que haya ostentado el cargo de Director de la Academia de forma inmediata anterior al actual.
5. Flexibilidad del sistema de convocatoria de becas con objeto de adaptación a las especialidades convocadas, dentro del principio de publicidad e igualdad de oportunidades.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Educación y Cultura, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de julio de 1998,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento adjunto a la Academia de España en Roma.